

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2018  
RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL  
PORTILLO TORRES**

**INE/JGE212/2018**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL PORTILLO TORRES, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./08/2018, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DEA/PLD/JLEOAX/02/2018**

Ciudad de México, 21 de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./08/2018**, promovido por el C. Miguel Ángel Portillo Torres para controvertir la Resolución de fecha 25 de junio de 2018, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del expediente INE/DEA/PLD/JLEOAX/02/2018, de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Procedimiento Laboral Disciplinario.**

**1. Auto de admisión.** El 22 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración, en su calidad de autoridad instructora, dictó el Auto de Admisión por el que dio inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLEOAX/02/2018 en contra del C. Miguel Ángel Portillo Torres, al presumir que tuvo más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato, específicamente los días 26, 27, 28 de septiembre y 2, 3 y 4 de octubre de 2017.

**2. Inicio del procedimiento.** Que dicha determinación le fue notificada el 2 de febrero de 2018, a través del oficio INE/DEA/0217/18 y de cédula de notificación personal, al C. Miguel Ángel Portillo Torres; asimismo, dentro del auto de admisión se hizo de su

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2018  
RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL  
PORTILLO TORRES**

conocimiento que contaba con diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara los elementos de prueba que en su defensa estimara pertinentes.

**3. Contestación.** A través de escrito de fecha 19 de febrero de 2018, el C. Miguel Ángel Portillo Torres dio contestación a las imputaciones hechas en su contra y ofreció las pruebas que consideró convenientes.

**4. Auto de admisión de pruebas y vista para formular alegatos.** Con fecha 27 de febrero de 2018, la autoridad instructora dictó el Auto de admisión de pruebas y vista para formular alegatos, en el cual se tuvieron por admitidas las pruebas de cargo, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que no fue necesario establecer audiencia para su desahogo. En ese sentido, se les dio vista a las partes para que, si era su deseo, en un plazo de 48 horas formularan alegatos adicionales.

**5. Formulación de alegatos adicionales.** El 19 de abril de 2018, mediante el oficio INE/OAX/JLE/CA/0375/2018, el C. Miguel Ángel Portillo Torres, envió a la autoridad instructora alegatos adicionales.

**6. Cierre de instrucción.** El 4 de mayo de 2018, al no existir diligencia o prueba pendiente por desahogar, la autoridad instructora dictó Auto de Cierre de Instrucción del referido Procedimiento Laboral Disciplinario, ordenando remitir las constancias a la autoridad resolutora para los efectos conducentes.

**7. Resolución.** De conformidad con el artículo 437 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto), a través del oficio INE/DEA/2751/18 de fecha 15 de mayo de 2018, la autoridad instructora remitió el expediente INE/DEA/PLD/JLEOAX/02/2018 al Secretario Ejecutivo para emitir la resolución correspondiente, de acuerdo con el artículo 439 del Estatuto. El 25 de junio de 2018, el Secretario Ejecutivo dictó la resolución del expediente en cita, en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada en contra del recurrente y sancionarlo con la destitución del cargo de Coordinador Administrativo, notificada el 2 de julio de 2018.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2018  
RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL  
PORTILLO TORRES**

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**1. Presentación.** El C. Miguel Ángel Portillo Torres, inconforme con la resolución dictada el 25 de junio de 2018, promovió recurso de inconformidad mediante escrito de fecha 03 de julio de la presente anualidad, en el que expresó los agravios que consideró conducentes, en términos del artículo 452 del Estatuto.

**2. Turno.** Una vez que fue recibido el medio de impugnación, se turnó a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la cual mediante Acuerdo **INE/JGE121/2018**, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 17 de agosto de 2018, le dio trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el C. Miguel Ángel Portillo Torres; lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/DAL/18291/2018** de fecha 22 de agosto de 2018, recibido en la misma fecha.

**3. Admisión y Proyecto de Resolución.** Por auto de fecha 26 de octubre de 2018, dictado por el Secretario Ejecutivo, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto; en razón de que no había actuaciones por realizar, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se someta a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 454 y 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2018  
RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL  
PORTILLO TORRES**

pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario número INE/DEA/PLD/JLEOAX/02/2018.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.**

Con fecha 25 de junio de 2018, la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad resolutora, dictó su resolución en el Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en contra del C. Miguel Ángel Portillo Torres, en la que se resalta lo siguiente:

*[...] como se ha sostenido a lo largo de este Considerando, lo relevante es que en autos no se encuentra controvertido que el denunciado faltó a laborar seis días consecutivos en un periodo de treinta días, ni ofreció prueba para justificar las faltas, por lo que aún en la circunstancia más favorable al denunciado, en el sentido de declarar la nulidad de las actas administrativas, lo cierto es que existen elementos para acreditar la conducta infractora y la responsabilidad del denunciado.*

*Atento a lo anterior, se obtiene que el denunciado no desempeñó sus funciones con apego a la normativa, al tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato, específicamente los días veintiséis, veintisiete, veintiocho de septiembre y dos, tres y cuatro de octubre, todas durante el año dos mil diecisiete.*

*En conclusión, el denunciado, infringió lo dispuesto en los numerales 82, fracción XII y 83, fracción VI, en correlación con el artículo 394, fracción X del*

*Estatuto, de ahí que le resulte responsabilidad laboral y amerite la imposición de una medida disciplinaria.*

*[...]*

*Calificación de la conducta. La conducta inapropiada acreditada en autos, es de gravedad particularmente grave, atendiendo al grado de afectación del bien jurídico tutelado y su incidencia directa en las funciones sustantivas del Instituto, toda vez que, del material probatorio que obra en autos no se encuentra acreditado que el infractor tuviera justificación alguna para dejar de presentarse a su centro de trabajo a cumplir con las funciones que se encuentran a su cargo, las cuales atienden a la salvaguarda del patrimonio del Instituto y en específico de la Junta Local a la que se encuentra adscrito.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2018  
RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL  
PORTILLO TORRES**

[...]

*Tocante a la fracción 11 del artículo 441 del Estatuto, el infractor ocupa el puesto de Coordinador Administrativo en la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, el cual tiene una responsabilidad directa en la comisión de la infracción, toda vez que dentro de sus obligaciones como personal del Instituto se encuentra asistir a sus labores y respetar los horarios establecidos.*

[...]

*Por lo que, considerando la gravedad de la conducta infractora; el grado de afectación al bien jurídico protegido; la responsabilidad directa del infractor en la comisión de la falta y su nivel jerárquico, así como que, la conducta infractora se encuentra catalogada como causa de terminación de la relación laboral, de conformidad con el artículo 394 del Estatuto, resulta ajustado a derecho imponer la medida disciplinaria de destitución.*

**TERCERO. Agravios.** El C. Miguel Ángel Portillo Torres manifestó como agravios los siguientes:

I. La ilegalidad del oficio INE/JLE-OAX/VS/972/2018, porque no cumple los requisitos que deben contener los escritos de queja, establecidos en el artículo 414, incisos b), d), e) y f) del Estatuto.

II. La ilegalidad de seis actas administrativas de fechas 26, 27 y 28 de septiembre, 2, 3 y 4 de octubre de 2017, por los siguientes motivos:

- a) Por haber sido elaboradas entre las 16:00 y 16:40 horas y sin que quedara asentado el nombre y cargo de la persona que informó a la Vocal Secretaria de la Junta Local que no se presentó a laborar.
- b) En particular, por las actas de fechas 26 y 27 de septiembre de 2017, porque quedó asentado en ambas que no solicitó ni se le otorgó permiso o licencia con o sin goce de sueldo por parte de su superior jerárquico para faltar el día 26 de septiembre.
- c) Respecto de las actas de fechas 28 de septiembre, 2, 3 y 4 de octubre de 2018, porque quedó asentado que dejó de asistir a laborar por tercer día consecutivo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2018  
RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL  
PORTILLO TORRES**

III. El acta de fecha 4 de octubre de 2017, por contener una fecha anterior a la solicitud hecha el 23 de octubre de 2017 por la autoridad instructora, así como por asentar que la Jefa del Departamento de Recursos Humanos ratificó tres actas administrativas de fechas 27 y 28 de septiembre y 2 de octubre, en las cuales no participó.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

Esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios en los que el recurrente funda su pretensión.

**I. La ilegalidad del oficio INE/JLE-OAX/VS/972/2018, porque no cumple los requisitos que deben contener los escritos de queja, establecidos en el artículo 414, incisos b), d), e) y f) del Estatuto.**

El agravio del C. Miguel Ángel Portillo Torres se considera **infundado**, toda vez que la denuncia formulada por la Vocal Secretaria de la Junta Local en el estado de Oaxaca, a través del oficio INE/JL-OAX/VS/972/2017 cumple los requisitos de un escrito de queja, visible a foja 20 del expediente INE/DEA/PLD/JLEOAX/02/2018, sí cumple con lo establecido en el artículo 414 del Estatuto al contener el nombre y cargo de la denunciante, la descripción de los hechos, las pruebas consistentes en seis actas administrativas y un acta de ratificación (visibles a fojas 21 a 51), así como los fundamentos de derecho.

*Artículo 414. Se iniciarán a instancia de parte cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los requisitos siguientes:*

*a) Autoridad a la que se dirige;*

***b) Nombre completo del quejoso o denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que sea Personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;***

*c) Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;*

***d) Descripción de los hechos en que se funda la queja o denuncia;***

***e) Pruebas relacionadas con los hechos referidos;***

***f) Fundamentos de Derecho, y***

*g) Firma autógrafa.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2018  
RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL  
PORTILLO TORRES**

Referente a lo que aduce el recurrente respecto a que el nombre asentado en el oficio de denuncia aparece como CHRYSTIAN VERÓNICA GONZALEZ LABASTIDA, cuando el nombre de la Vocal Secretaria de la Junta Local es CHRYSTIAN VERÓNICA GONZÁLEZ LABASTIDA y que por ello no hay certeza de que se trata de la misma persona, la autoridad resolutora ya se pronunció al respecto, como se observa en la página 13 de la resolución combatida:

*[...]*

*Además, contrario a lo que señala el denunciado, el escrito de queja cumple con los requisitos señalados en el artículo 414 del Estatuto, en virtud de que consta el nombre de la denunciante, los hechos, las pruebas y los fundamentos de derecho, que la denunciante consideró aplicables a la conducta atribuida.*

*Asimismo, en nada le beneficia la circunstancia señalada por el infractor respecto del nombre de la denunciante, en el sentido de que se trata de personas distintas, pues, de las constancias que integran el presente expediente, se encuentran, entre otros, la copia certificada de su credencial para votar 11, así como los oficios INE/JLE- OAXNS/0869/201712 y INE/JLE- OAXNS/0976/201713, en los cuales se advierte que, el nombre correcto es "CHRYSTHIAN VERÓNICA GONZÁLEZ LABASTIDA", por lo que **es evidente que la inexactitud en el asentamiento en el nombre de la denunciante obedeció a un lapsus calami o error mecanográfico al escribirlo.***

*[...]*

Dicho argumento fue sustentando con las tesis "ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA", "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO" "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATER/A ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

En ese sentido, se evidencia que los argumentos vertidos por el recurrente en el presente punto, son apreciaciones subjetivas carentes de cualquier sustento legal y probatorio, toda vez que la autoridad resolutora en todo momento ciñó su actuar, al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2018  
RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL  
PORTILLO TORRES**

momento de emitir la resolución impugnada, atendiendo lo dispuesto, tanto en los Estatutos como en la normatividad aplicable al caso concreto, señalando en todo momento los preceptos jurídicos aplicables al efecto y, esgrimiendo de manera pormenorizada, los argumentos en los que sustenta su determinación. De ahí que se considere **infundado** su agravio.

**II. La ilegalidad de seis actas administrativas de fechas 26, 27 y 28 de septiembre, y 2, 3 y 4 de octubre de 2017.**

Respecto a la aseveración del agraviado de que fueron actas elaboradas entre las 16:00 y 16:40 horas y sin que quedara asentado el nombre y cargo de la persona que informó a la Vocal Secretaria de la Junta Local que no se presentó a laborar, se precisa lo siguiente:

El agravio del C. Miguel Ángel Portillo Torres se considera **infundado**, porque como lo señaló la autoridad resolutora, se debían levantar las actas una vez que concluyó el horario de trabajo pues de lo contrario se habría incurrido en una violación a sus derechos laborales al dejar asentado la inasistencia sin que hubiera concluido la jornada laboral.

De esta forma, el que las actas hayan sido elaboradas entre las 16:00 y 16:40 horas y sin que quedara asentado el nombre y cargo de la persona que informó a la Vocal Secretaria de la Junta Local que, el ahora recurrente, no se presentó a laborar, tampoco se puede considerar como una ilegalidad en su contenido, toda vez que no es un dato relevante el nombre de la persona que se haya percatado o informado de la inasistencia a laborar del C. Miguel Ángel Portillo Torres, sino que lo importante era hacer constar las inasistencias, tal como en la especie aconteció. Es importante destacar que el impetrante no manifestó en sentido afirmativo o negativo respecto de la veracidad de los hechos asentados.

Por otro lado, de la lectura de dichas actas se observa que quedó asentado que la Vocal Secretaria de la Junta Local se constituyó en la oficina que ocupa la Coordinación Administrativa y que preguntó al personal que ahí labora si el recurrente se había presentado a trabajar. Así pues, de las actas en cita se desprende que constan los nombres y cargos de las personas a quienes les consta las inasistencias del recurrente y respecto de los cuales no realizó ninguna manifestación.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2018  
RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL  
PORTILLO TORRES**

Respecto al hecho de que quedó asentado que el C. Miguel Ángel Portillo Torres, no solicitó ni se le otorgó permiso o licencia con o sin goce de sueldo por parte de su superior jerárquico para faltar el día 26 de septiembre, se observa a fojas 21 a 24 que, efectivamente, se hizo constar que no solicitó ni se le otorgó permiso o licencia para faltar ese día, lo cual se presume como un error en su captura, pero sin que sea suficiente para declarar la invalidez de la actuación, toda vez que de la lectura integral del contenido del acta se advierte que la intención de la misma era dejar constancia de los hechos acontecidos en los días en que se elaboraron las actas; por lo que no se observa ilegalidad alguna en su elaboración, máxime cuando el recurrente no controvertió la conducta imputada, esto es, no asistir a laborar en las fechas ya señaladas.

Por otra parte, en la página 14 de la resolución combatida, se observa que la autoridad resolutora se pronunció al respecto, conforme a lo siguiente:

*[...]*

*A igual conclusión se arriba, con el señalamiento en las actas de veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, respecto a que "... no solicitó ni se le otorgó ningún permiso o licencia con goce de sueldo por parte de su superior jerárquico para faltar el día veintiséis de septiembre...; así como a la diversa indicación de la denunciante en las actas de dos, tres y cuatro de octubre de la misma anualidad, referente a que, "... se dirigió por tercer día consecutivo ...", toda vez que, de la lectura integral de los instrumentos, se advierte que por error se asentaron imprecisiones, sin embargo, son subsanables al leer los documentos en conjunto.*

*[...]*

Referente a que en las actas de fechas 28 de septiembre, 2, 3 y 4 de octubre de 2017, quedó asentado que dejó de asistir a laborar por tercer día consecutivo, corre la misma suerte que lo analizado en párrafos anteriores, relativo a errores de captura, sin que dicho dato se considere relevante respecto al hecho principal que se hizo constar: la inasistencia a laborar por parte del recurrente, sin que éste haya controvertido la conducta imputada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2018  
RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL  
PORTILLO TORRES**

Cabe señalar que la autoridad resolutora se pronunció respecto de lo que se analiza en este apartado, sin que de lo que obra en el expediente se desprenda que aquella haya omitido analizar, razonar o fundamentar cada una de las cuestiones planteadas por el ahora recurrente, además de que éste no manifestó cuáles fueron las afectaciones en sus derechos que derivaron de los errores de captura en las actas o de qué manera la resolución los vulneró; por lo anterior su agravio resulta **infundado**.

**III. El acta de fecha 4 de octubre de 2017 por contener una fecha anterior a la solicitud hecha el 23 de octubre de 2017 por la autoridad instructora, así como por asentar que la Jefa del Departamento de Recursos Humanos ratificó tres actas administrativas de fechas 27 y 28 de septiembre y 2 de octubre, en las cuales no participó.**

El agravio del C. Miguel Ángel Portillo Torres se considera **infundado**, toda vez que, de la lectura integral del acta fechada el 4 de octubre de 2017, visible a fojas 43 a 51 del expediente INE/DEA/PLD/JLEOAX/02/2018 se advierte que se trata de un error en la captura, toda vez que de su contenido se observa que dicha diligencia se realiza con base en lo solicitado a través del oficio INE/DEA/6805/17 de fecha 24 de octubre, relacionado con el auto de inicio de investigación DEA/INV/JLEOAX/045/17; en este sentido, tal error en la fecha no invalida el contenido de la misma, toda vez que como ya se mencionó, se instrumentó con motivo de la solicitud del 24 de octubre de 2017 de la autoridad instructora. Por lo tanto, se considera que el error deviene en irrelevante en la defensa del recurrente, máxime cuando a lo largo de su defensa no controvertió la conducta imputada, sino que simplemente se limitó a señalar errores que devienen superficiales.

Cabe manifestar que en las páginas 15 y 16 de la resolución combatida, la autoridad se pronunció en el mismo sentido:

*[...]*

*De lo transcrito se advierte que, ante el vocal ejecutivo de la Junta local ejecutiva del estado de Oaxaca, comparecieron la vocal secretaria, el asesor jurídico y los jefes de departamento de recursos humanos, recursos financieros y, el de recursos materiales y servicios, todos adscritos a ese organismo electoral, con el fin de dar cumplimiento al auto de inicio de investigación emitido en el expediente DEA/INV/JLEOAX/045/2017 el cual refiere a probables actos irregulares atribuibles al denunciado.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2018  
RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL  
PORTILLO TORRES**

*Esto es, si bien al inicio de la diligencia de ratificación se asentó una fecha anterior al auto de inicio, lo cierto es que tal circunstancia obedece a un lapsus calami en su anotación, ya que del contenido de la propia diligencia se observa que se instrumentó con motivo de lo ordenado en el auto de inicio de investigación, el cual se emitió el 23 de octubre de 2017.*

*[...]*

Por lo que hace a que la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, ratificó tres actas administrativas de fechas 27 y 28 de septiembre y 2 de octubre, en las cuales no participó, de la lectura del acta de ratificación visible a fojas 43 a 51 del expediente INE/DEA/PLD/JLEOAX/02/2018, se observa que en el numeral 1 y 5 se hace referencia a la ratificación de las actas de fechas 26 de septiembre y 3 de octubre de 2017 que hace la Jefa de Recursos Humanos, lo cual concuerda con el contenido y firmas de las mismas, visibles a fojas 21, 22, 29 y 30 del expediente en cita.

En el numeral 6 del acta de ratificación, se hizo constar que la Jefa de Recursos Humanos ratificaba las 6 actas elaboradas con motivo de las inasistencias a laborar del recurrente, lo cual si bien es impreciso, toda vez que sólo debió hacerse constar lo relativo al acta del 4 de octubre de 2017; sin embargo, tal error no invalida el contenido del acta, al quedar asentado a lo largo de los numerales la ratificación de cada uno de quienes participaron como testigos de asistencia en las 6 actas administrativas, según correspondía.

Por lo anterior, su agravio resulta **infundado**, aunado a que el impetrante es omiso en controvertir de manera adecuada la conducta imputada, toda vez que no manifestó ni aportó pruebas relativas a haber asistido a laborar los días 26, 27 y 28 de septiembre, 2, 3 y 4 de octubre de 2017, o bien, referentes a contar con la autorización de su superior jerárquico o la imposibilidad de haber avisado sobre sus inasistencias.

En razón de lo expuesto, no se advirtió alguna irregularidad en la resolución emitida dentro del expediente INE/DEA/PLD/JLEOAX/02/2018, esto es así porque la autoridad resolutora atendió los argumentos esgrimidos por el C. Miguel Ángel Portillo Torres, es decir, fundó y motivó conforme a derecho, sin que se observe vulneración alguna en la misma. Por otra parte, se retoma el hecho de que el recurrente se limitó a reiterar los argumentos plasmados en su escrito de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2018  
RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL  
PORTILLO TORRES**

contestación dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, relativos a cuestiones de forma de las actas administrativas que se elaboraron para dejar constancia de sus inasistencias a laborar.

En ese sentido, los errores advertidos en las actas en cita no invalidan su contenido, por lo que la conducta que quedó debidamente acreditada, máxime cuando el inconforme no la controvertió, es decir, no argumentó ni ofreció pruebas tendientes a desvirtuar la conducta imputada, es decir, que no faltó a laborar por más de tres días consecutivos en el periodo de 30 días.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se consideran **infundados** los agravios del C. Miguel Ángel Portillo Torres.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada de fecha 25 de enero de 2018 emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/DEA/PLD/JLEOAX/02/2018 y, en consecuencia, la sanción consistente en destitución del cargo Coordinador administrativo, prevista en el Punto Segundo de la misma resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al C. Miguel Ángel Portillo Torres por conducto de la Dirección Jurídica, de conformidad con el artículo 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Director Ejecutivo de Administración, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple de la presente Resolución en el expediente personal del C. Miguel Ángel Portillo Torres.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2018  
RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL  
PORTILLO TORRES**

**QUINTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; del Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez y el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**